

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado Medio de Control

Demandado

54-001-33-33-010-2019-00134-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor JAIME AUGUSTC

JAIME AUGUSTO MARQUEZ SANJUAN

NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO "FOMAG"

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el tèrmino de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFICUESEN CUMPLASE

DOAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado



San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado

54-001-33-33-003-2015-00185-01

Medio de Control

REPARACION DIRECTA

Actor

EMILIO ALFONSO CEPEDA AGUIRRE Y OTRA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

Demandado

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCIT NACIONAL - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO

ERASMO MEOZ DE CUCUTA

Llamado en Garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

DEAR ENRIQUE BET NAL JAUREGUI

Magistrado



San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado Medio de Control

Medio de Control Actor

Demandado

54-001-33-33-003-2015-00450-01

REPARACIÓN DIRECTA

DIANA MARCELA GARCIA PEREZ

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el tèrmino de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

DOAR ENRIQUE BENNAL JAUREGUI

Magistrádo



San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Radicado Medio de Control Actor Demandado

54-001-33-33-005-2015-00019-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO YANETH ROJAS ROJAS NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES - DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a CORRER TRASLADO por el tèrmino de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

> CUMPLASE NOTIFIQUESE

TO ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrádo



San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado Medio de Control Actor Demandado 54-001-33-33-005-2015-00550-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FAIVER BALAGUERA COBOS Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el tèrmino de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

DEAR ENRIQUE BEKNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2018-00271-00

Demandante:

Sara Matilde Gómez de Hernández

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL - Gloria

Esperanza Díaz Hernández

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, SE CITA a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de reanudar la AUDIENCIA INICIAL de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

República de Colombia

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Se acepta la renuncia al poder presentada por quien fungía como apoderada de la señora Gloria Esperanza Díaz Hernández.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA ÉÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2013-00001-00

Demandante: Demandado:

Martha Esperanza Rondón Lizcano y otros Nación – Fiscalía General de la Nación

Proceso:

Ejecución de la sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La parte actora, solicita que se decrete el embargo y retención de las sumas de dineros que la Fiscalía General de la Nación con Nit. 800152783-2 posea en los, en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Bancolombia SA, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris SA, Banco Caja Social SA, Citybank Colpatria, Banco Davivienda SA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente SA, Banco Popular SA, Bango Itaú y Banco Pichincha SA, a nivel nacional en depósitos a término, cuentas corrientes bancarias, Fiducia y/o cualquier otro título.

2. CONSIDERACIONES

Por tratarse del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 593 del C.G.P., que en su numeral 10, establece lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procedera así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

A su turno, el Artículo 594 del C.G.P., referente a los bienes inembargables, señala lo siguiente:

- "Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a el, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas:
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por sajanos, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
 - 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 - 8. Los uniformes y equipos de los militares:
 - 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 - 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
 - 11. El televisor, el radio el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina; la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
 - 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
 - 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
 - 14. Los derechos de uso y habitación.
 - 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 - 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

Tribunal Administrativo de Norte de Santander 54001-23-33-000-2013-00001-00

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante, solicitó la medida cautelar junto con la solicitud de mandamiento de pago la cual se torna procedente, se accederá decretar el embargo y retención conforme fue solicitado, advirtiendo a las entidades bancarias que el mismo no podrá recaer sobre bienes de naturaleza inembargable.

Ahora bien, sobre el monto de la medida, se tiene que debe tenerse en cuenta el valor del mandamiento de pago, esto es, la suma correspondiente a cuatrocientos cuarenta y ocho millones trescientos catorce mil ochocientos noventa y tres pesos (\$448' 314.893), por concepto de capital, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., el monto del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que en el presente caso, la medida se limitará a la suma de seiscientos setenta y dos millones cuatrocientos setenta y dos mil trescientos cuarenta pesos (\$672'.472.340), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, ni sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007; ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1 de la Ley 15 de 1982, deberán embargarse los dineros que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rúbros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, depositadas en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Bancolombia SA, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris SA, Banco Caja Social SA, Citybank Colpatria, Banco Davivienda SA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente SA, Banco Popular SA, Bango Itaú y Banco Pichincha SA.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de seiscientos setenta y dos millones cuatrocientos setenta y dos mil trescientos cuarenta pesos (\$672'.472.340).

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales a nivel nacional de los bancos Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Bancolombia SA, Banco

BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris SA, Banco Caja Social SA, Citybank Colpatria, Banco Davivienda SA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente SA, Banco Popular SA, Bango Itaú y Banco Pichincha SA, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados cuentas corrientes, Fiduciaria, CDT o cualquier otra cuenta financiera de que sea titular la Fiscalía General de la Nación; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta bancaria prevista para el efecto, dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo a dar cumplimiento a la medida decretada, se verifique que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad por ministerio de la ley, ni sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1 de la Ley 15 de 1982, deberán embargarse los dineros que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8-1-6-1-1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación de Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado



RADICADO:

54-001-23-33-000-2014-00307-00

DEMANDANTE

ALUMINIOS ONAVA S.A.S.

DEMANDADO

NACIÓN – UAE DIAN.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Magistrado ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 3 de agosto de 2020, proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- La Sala de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profirió sentencia de primera instancia el día 14 de marzo de 2019, notificada el 22 de marzo de la misma anualidad.
- 2.- El apoderado del señor Javier Tabares Medina el día 08 de abril de 2019, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de fecha 15 de septiembre de 2014, invocando las causales de nulidad de que tratan el numeral 4 y 8 del artículo 133 del CGP., esto es, "cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder" y el numeral 8º: "cuando no se practica en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellos que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debido ser citado".
- 3.- Que mediante auto del 3 de agosto de 2020, este Despacho negó la solicitud nulidad procesal presentada por el señor Javier Tabares Medina y como consecuencia también fue negada la solicitud de vinculación al proceso.

No obstante precisa el Despacho que la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario no podía ser resuelta de forma independiente, sino como causal de nulidad procesal contra la sentencia.

4.- La anterior decisión fue notificada el día 10 de agosto de 2020.

Radicado: 54001-23-33-000-2014-00307-00 Demandante: Sociedad Aluminios Onava S.A.S.

5.- Inconforme con la decisión, el apoderado del señor Javier Tabares Medina mediante memorial allegado a este Tribunal el 13 de agosto de 2020, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, para decidir la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Javier Tabares Medina, recuerda el Despacho que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con las providencias que son apelables, así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

En efecto, es claro para el Despacho que dentro del presente asunto no puede ser concedido el recurso interpuesto, por cuanto el auto que es apelable es el que decreta las nulidades procesales y no el que niega la solicitud de nulidad procesal, tal como ocurrió dentro del sub júdice.

En este sentido, observa el Despacho que el apoderado del señor Javier Tabares Medina manifiesta en el recurso de apelación es procedente conforme al numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se interpone contra la decisión de negar la intervención de terceros.

Sin embargo, tal afirmación no es de recibo para el Despacho, por cuanto es claro que el auto contra el que está presentando el recurso de apelación es el que negó la solicitud de nulidad procesal y que si bien es cierto en aquella nulidad se invocó

Radicado: 54001-23-33-000-2014-00307-00 Demandante: Sociedad Aluminios Onava S.A.S.

por la causal de falta de integración de litisconsorte necesario, también lo es que tal solicitud no se podía resolver por separado sino que hacia parte del trámite incidental.

Zanjado lo anterior, el Despacho **RECHAZARÁ** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Tabares Medina, conforme a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, ha de precisar el Despacho que si bien es cierto que la Ley 1437 de 2011 fue modificada por la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no es aplicable al sub examine, dado que el recurso fue presentado antes de su entrada en vigencia.

En consecuencia se dispone:

- 1°.- Rechazar el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor Javier Tabares Medina, en contra del auto del 3 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- Una vez en firme el proveído, pásese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-



Tribunal Administrativo de Norte de Santander San José de Cúcuta Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:

No. 54-001-33-33-002-2018-00133-01

DEMANDANTE:

LUIS FERNANDO LEAL JAIMES

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA

NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda, teniendo como sustento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda1

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Fernando Leal Jaimes, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, con el con el fin de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera instancia, de fecha 13 de diciembre de 2016, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta, y el fallo de segunda instancia de fecha 10 de enero de 2017, proferido por el Inspector Delegado de la Región Cinco de Policía dentro de la investigación disciplinaria radicado MECUC-2016-37, mediante la cual destituyen e inhabilitan al demandante, ejecutada mediante la Resolución No. 00888 del 07 de marzo de 2017, y notificada el 10 de octubre de 2017.

Y que como consecuencia de ello, solicita que se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado y categoría que ostentaba al momento de retiro, y de igual manera, reconocer y ordenar a la entidad demandada el pago de todos los salarios, haberes mensuales, primas, subsidios, auxilios, bonificaciones, prima vacacional, cesantías, dotaciones, y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la notificación del retiro hasta el solicitado reintegro.

¹ Folios 2 a 13 del expediente.

1.2. La providencia apelada²

Fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), resolviendo rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Manifiesta que se pretende la nulidad del acto administrativo por lo cual hace referencia a lo señalado en el numeral 2°, literal d), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, indicó que no se encontraba establecido si el medio de control fue interpuesto oportunamente y por ello ofició a las demandadas para que certificaran la fecha en la que se surtió la notificación del acto que ejecutó la sanción disciplinaria, la cual fue fechada el día 10 de octubre de 2018.

A su vez, señala que para el cómputo del término de caducidad en casos disciplinarios el Consejo de Estado ha dispuesto que se debe tener en cuenta la notificación del acto de ejecución, según el cual no es susceptible de control judicial pero que si es necesario para efectos de acudir ante el juez administrativo al momento de quedar en firmes los mismos.

Que, conforme lo allegado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, encuentra el despacho que el acto de ejecución de la sanción disciplinaria impuesta en la resolución N°00888 del 07 de marzo del año 2017, fue notificado el día 9 de marzo de 2017. Por lo cual, consideró que la parte demandante tenía hasta el día 10 de julio de ese mismo año la oportunidad para presentar la demanda.

Al respecto, indicó que la solicitud de audiencia de conciliación ante la procuraduría 98 judicial I para asuntos administrativos, fue presentada el día 17 de noviembre de 2017, encontrándose fenecido el término para interponer la demanda ante la jurisdicción, en razón de que esta fue presentada el 10 de noviembre de 2017, operando así el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, concluyó rechazando la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3. Razones de la apelación³

El apoderado de la parte demandante, manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

Indica, que la razón que sustenta el auto que rechaza la demanda, está edificada en la notificación irregular de fecha 9 de marzo de 2017, la cual según nunca cumplió con el mandato legal establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011.

Señala que, frente al término y conteo para presentar la demanda, no considera reparo alguno. Por lo cual, manifiesta que el problema jurídico es si la notificación

³ Folios 49 y 50 del expediente.

² Folio 46 del expediente.

del acto de ejecución antes citada cumplió con los cánones establecidos en los artículos 66, 67 y 72 de la ley 1437 del 2011.

Manifiesta, que el A-quo tomó como base una notificación desprovista de los requisitos que debe tener presente la administración al momento de notificar un acto particular y concreto, según el cual materializa la sanción disciplinaria. Así mismo, considera que no se le entregó la copia auténtica del acto administrativo y que, por ello, obligatoriamente debe tenerse como notificación irregular, incapaz de surtir efectos.

Indica que, tener como fecha de conteo la notificación deprecada, como inicio del conteo, es desconocer el principio de legalidad y violar la ley en materia administrativa. De igual manera, alude que contra la notificación irregular nunca se interpuso recurso de alguno, y que por lo tanto es ilegal tenerla en cuenta para cualquier efecto jurídico.

Al respecto, considera que la notificación que cumplió con los parámetros legales es la del día 10 de octubre del 2017, donde la institución policial cumplió a cabalidad el mandato legal del artículo 67 de la ley 1437 del 2011. Por ende, determina que es dicha fecha la que se debe tener en cuenta para el conteo de la caducidad.

A su vez, manifiesta que se aprecian dos notificaciones, una adoptada por la defensa al impetrar la acción administrativa de fecha 10 de octubre del 2017; y la segunda es la realizada de manera oficiosa por el despacho 9 de marzo 2017. Asímismo, considera que la primera cumple las formas legales de notificación y la segunda ausencia de legalidad.

Conforme lo anterior, concluyó que la notificación irregular es ineficaz y la otra es legal tenerla presente dentro del proceso para el conteo de la caducidad, por lo tanto, solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se ordene la admisión de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de agosto del 2019, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, se ajusta a derecho o si por el contrario debe ser revocada?

2.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 ibidem precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibid.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del 28 de agosto de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

2.3. Caso concreto

El Juez de Primera instancia decidió declarar la caducidad del medio de control, aduciendo que el acto de ejecución de la sanción disciplinaria impuesta es la resolución N°00888 del 07 de marzo del año 2017, con fecha de notificación 9 de marzo de 2017 y por ello, el término de caducidad se empezaba a contabilizarse a partir del día siguiente, por lo cual tenía el demandante hasta el 10 de julio de ese mismo año, para presentar oportunamente la demanda.

Por ende, la parte demandante recurrió la decisión anterior, manifestando que las razones que sustentan el auto que rechaza la demanda, están edificadas en la notificación irregular de fecha nueve 09 de marzo de 2017, la que es irregular e incapaz de surtir efectos jurídicos en razón de que considera que la notificación que cumplió los parámetro legales es la de fecha 10 de octubre de 2017, donde se cumplió con lo establecido en el artículo 67 CPACA, y por lo tanto, se debe tener como fecha para iniciar el conteo del medio de control impetrado.

Ahora bien, le corresponde a la Sala resolver el problema jurídico planteado en el presente caso, por lo cual cabe traer a colación el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, que señala lo siguiente:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Así mismo, debe citarse la norma mediante la cual se establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el cual se encuentra establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación."

Ahora bien, conforme a lo expuesto anteriormente, se evidencia que dentro del plenario probatorio se solicitó de oficio por parte del Juez de instancia a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, certificar la fecha mediante la cual se surtió la notificación a la parte demandante, y tal como se encuentra probado en los folios 41 a 45, la entidad demandada allegó los documentos solicitados en los cuales se denota que se notificó personalmente al demandante sobre la resolución No. 00888 de fecha 07 de marzo del año 2017, la cual ejecutó la sanción de Destitución e Inhabilidad General por el termino de 17 años contenida en la investigación disciplinaria MECUC-2016-37, dejando expresa constancia en la notificación, que la resolución se le puso de presente, entregándose copia de la misma, quedando así el demandante plenamente enterado del contenido del acto administrativo demandando.

De modo, que considera la Sala que conforme a lo evidenciado dentro del expediente y lo allegado por la parte demandada en el presente caso, se encuentra probado que se notificó al demandante de manera personal y en debida forma el día 09 de marzo de 2017, por lo cual el terminó de caducidad comenzaba a contabilizarse a partir del día siguiente de dicha notificación, teniendo entonces hasta el día 10 de julio de ese mismo año para presentar oportunamente la demanda, pero esta fue presentada solo hasta el día 17 de noviembre de 2017, habiendo fenecido la oportunidad para presentar la demanda y por ello, operó el fenómeno de la caducidad en el presente caso.

Al respecto, la Sala se refiere en cuanto al documento No. S-2017-104774, el cual hace referencia a una solicitud realizada por la parte actora a la entidad demandada con el fin de que le fuera allegado nuevamente la resolución No. 00888 del 07 de marzo de 2017. De lo que se puede inferir, que dicha solicitud se realizó con el fin de revivir los términos del medio de control, dado que ya se encontraba fenecido el terminó para actuar ante la jurisdicción contenciosa.

Bajo ese entendido, considera la Sala necesario confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018, en la cual decidió rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual decidió rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión № 003 del 15 de abril de 2021)

> CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÀLEZ

Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado.-



Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.

Radicado No. 54-001-33-33-009-2018-00182-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social

Demandado:

José Alejandro Zapata

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual decidió dar por terminado el proceso y ordenar su archivo.

ANTECEDENTES

En la demanda presentada por Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, se pretende que sea declarada la imposibilidad material física y jurídica para que esa entidad dé cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas el 31 de agosto de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta y el 30 de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Radicado No. 54-001-33-31-004-2000-01312-00, adelantado por el señor José Alejandro Zapata.

Lo anterior, al señalar que el proceso de liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras ya culminó y que dentro del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social no existe cargo igual o equivalente al que desempeñaba el señor José Alejandro Zapata.

El proceso de la referencia fue radicado ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria y su conocimiento le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el cual dictó sentencia de primera instancia el 13 de abril de 2016¹ negando las súplicas de la demanda.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de apelación, por lo cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta a través de auto del 13 de abril de 2016 decidió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación y remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

¹ Ver folios 118 – 119 del expediente.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral mediante providencia dictada en audiencia de juzgamiento celebrada el 24 de septiembre de 2018 decidió decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia y en su lugar, declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto y por tanto, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

Mediante acta de reparto del 4 de octubre de 2018 le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dispuso dar por terminado el proceso y ordenar su archivo.

Lo anterior, al indicar que el escrito de demanda no encaja dentro de ninguno de los medios de control existentes en la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, señaló que no había lugar aplicar la figura consagrada en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, debido a que se trataba de una sentencia escritural y que además si la entidad demandante está pretendiendo este mecanismo, se omitió ejercer el trámite contemplado en la norma en cita, es decir, que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la sentencia, debe solicitarse al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

En ese sentido, manifestó que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 30 de agosto de 2013 quedó ejecutoriada el 4 de octubre de 2013 y que el apoderado del señor José Alejandro Zapata radicó solicitudes de cumplimiento de los fallos enunciados.

Añadió que no es función de juez sino de la oficina jurídica de la entidad demandante dar cumplimiento de sus funciones, la ley y las providencias judiciales dictadas por esta Jurisdicción.

Por lo anterior, advirtió que no había lugar a rechazar la demanda dado que esta no encuadra dentro de los presupuestos de algún medio de control y que por tanto lo procedente era la terminación del proceso y ordenar su respectivo archivo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por la Nación — Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, contra la decisión anterior, se sustenta así:

Indica que lo procedente es que se declare la nulidad del auto del 21 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual se dispuso la terminación y el archivo del presente proceso, para que en su lugar sea remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander, la cual considera que en uso de sus facultades legales, deberá dirimir el conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021², establece:

"ART. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos pen la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

2. El que ponga fin al proceso.

(...)"

El recurso indica que dentro del presente asunto se debe declarar la nulidad del auto del 21 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, para que en su lugar se proponga el conflicto de competencia negativo y en consecuencia se remita el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander.

Respecto a lo anterior, considera la Sala que la decisión adoptada por la Jueza es adecuada al ordenamiento jurídico, dado que el presente asunto no encaja dentro de algún medio de control y además por cuanto se trata es de dar cumplimiento de unas sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En ese sentido, resulta pertinente precisar a la entidad demandante tal como lo indicó el A quo, que lo establecido en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 no es aplicable al sub júdice.

Lo anterior, por cuanto la norma en cita señala que cuando las entidades demandadas dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho consideren que les resulta imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo al cual fue desvinculado, porque la entidad desapareció o el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso.

Sin embargo es claro que esta figura no es aplicable al sub examine dado que la parte demandante no realizó la solicitud dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la sentencia que resolvió definitivamente el proceso y además por cuanto las sentencias proferidas por esta Jurisdicción que hoy pretende la parte demandante discutir, hace parte del régimen jurídico anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir el sistema escritural, de manera que fue proferida bajo la normatividad del C.C.A. en donde no contemplaba la figura previamente descrita.

² Se precisa que la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente caso, por cuanto el recurso de apelación fue interpuesto el 27 de mayo de 2019, es decir, antes su entrada en vigencia.

Por lo anterior, al observarse que la demanda de la referencia no encaja dentro de ningún medio de control, considera esta Sala que lo procedente es confirmar la decisión del Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual dio por terminado el proceso, sin que haya lugar a proponer conflicto de competencia negativo alguno.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.-) CONFIRMAR, la decisión emitida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Cúcuta que dio por terminado el proceso y ordenó su archivo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este escrito.
- 2.-) DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión № 003 del 15 de abril de 2021)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÀLEZ Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado.-



Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.

Radicado No. 54-001-33-33-005-**2018-00333-**01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Esmeralda Valbuena Ortega

Demandado:

Departamento Norte de Santander

Procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

En la demanda presentada por la señora Esmeralda Valbuena Ortega a través de apoderados pretende que declare la nulidad de la Resolución No. 2172 del 18 de julio de 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander y por medio de la cual se reubicó de nivel salarial a un docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, por superar el curso de capacitación.

Que a través de auto del 12 de febrero de 2019 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta ordenó la corrección de la demanda por cuanto la misma no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la demandante en el escrito de subsanación de la demanda señaló que el acto administrativo demandado era el Oficio No. SAC 2018EE2667 del 16 de abril de 2018, por el cual se le había dado respuesta a solicitud de la señora Valbuena Ortega.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), rechazó de plano la demanda presentada por la señora Esmeralda Valbuena Ortega.

Lo anterior, al considerar que el acto administrativo demandado no era objeto de control judicial, por cuanto no creó, modificó ni extinguió situación jurídica del demandante; añadió que el citado acto no decidió de fondo el asunto como deben

hacerlo los actos definitivos de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Indicó que el acto enjuiciado es solamente un oficio mediante el cual se le da respuesta a una petición elevada por la accionante y cuyo contenido se limita a manifestar que "está determinado que los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial o ascenso de grado producto de la aprobación del curso de formación, se surtirán a partir de la fecha de radicación del certificado expedido por la universidad, por la cual no resulta procedente reconocer a Usted efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016."

Resaltó que no puede admitirse que la comunicación demandada contenga una decisión de fondo en relación con el reconocimiento y pago de los dineros a los que considera tiene derecho la docente con ocasión de su reubicación en el grado 2 nivel salarial B.

Señaló que la decisión que sí definió la situación jurídica de la demandante fue la Resolución No. 2172 del 18 de julio de 2017 "por la cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la EDCF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación" emitida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Manifestó que conforme al artículo 2° de la Resolución No. 2172 de 2017, si existiera alguna inconformidad al respecto, debía interponerse recurso de reposición ante la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander y recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo.

Que una vez revisados los anexos de la demanda fue observado que no se aportó alguna prueba que permita inferir que se agotó el recurso de apelación, el cual en virtud del artículo 74 del CPACA era obligatorio y constituye un requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, afirmó que si se tuviere tal resolución como acto demandado, debió haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de su notificación, comunicación o ejecución, situación que tampoco se puede acreditar dentro del sub júdice por cuanto tal requisito fue agotado solo frente al Oficio No. SAC 2018EE2667 de 2018.

Aunado a lo anterior, aseveró que aun si se pretendiera la nulidad del citado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en los artículos 161-2 y 164-2 de la Ley 1437 de 2011.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por los apoderados de la señora Esmeralda Valbuena, contra la decisión anterior, se sustenta así:

Afirman que en el presente caso el acto administrativo del cual se pretende su nulidad no es la Resolución N° 2172 del 18 de julio del 2017 sino el Oficio N° SAC 2018EE2667 del 16 de abril de 2018, por medio del cual, la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander negó el reconocimiento del costo acumulado.

Manifiestan que el A quo debió evaluar que las pretensiones de la demanda iban encaminadas a la nulidad del oficio que negó el reconocimiento del costo acumulado, es decir, el Oficio N° SAC 2018EE2667 del 16 de abril de 2018 y no a la nulidad de la Resolución N° 2172 del 16 de abril de 2017, ya que si bien hubo un error involuntario en la demanda, al momento de formular los hechos, las pretensiones, la parte declarativa y condenatoria, tanto en el poder como en el escrito introductorio, también lo es que se debió haber estudiado el oficio por medio del cual la entidad nominadora negó el reconocimiento del costo acumulado.

Concluyen que la demanda fue interpuesta dentro del término previsto en el artículo 164 del CPACA considerando que la presentación de la reclamación administrativa se hizo el día 08 de marzo de 2018, cuya respuesta fue notificada el día 16 de abril de 2018 y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 30 de julio de 2018, momento a partir del cual se suspendieron los términos de la caducidad reanudándose al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación que tuvo lugar el 18 de septiembre de 2018 y finalmente se presentó la demanda ante la oficina de apoyo judicial el día 25 de septiembre de 2018, por lo tanto, no operaría el fenómeno de la caducidad que alega el A quo en el auto que rechaza la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, rechazó la demanda de la referencia dado que el acto administrativo demandado no era enjuiciable en sede judicial y por cuanto respecto de la Resolución demandable había operado el fenómeno de la caducidad.

En este sentido, la Sala considera que tal como lo indicó el A quo no es posible aceptar como acto administrativo demandado el Oficio No. SAC 2018EE2667 del 16 de abril de 2018 por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora debido a que el acto de carácter definitivo1 que decidió la situación de los efectos fiscales de la accionante es la Resolución No. 2172 del 18 de julio de 2017².

Además resalta la Sala que la citada resolución tampoco fue objeto de recursos en sede administrativa y por tanto, no puede pretenderse generar otro administrativo que verse sobre el mismo asunto cuando aquel que le antecede se encuentra vigente, con la intención de revivir términos para poder ser demandada su nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Oficio No. SAC 2018EE2667 del 16 de abril de 2018 no es un acto definitivo y por tanto, no es susceptible de control judicial, es pertinente precisar que la demanda debe versar sobre la nulidad de la Resolución No. 2172 de 2017, la Sala comparte lo expuesto por el A quo en relación a que el

² Ver folios 19 y s.s. del expediente.

Ley 1437 de 2011. Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

acto administrativo no se presentó el recurso de apelación obligatorio como requisito previo para demandar su nulidad tal como lo define el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)"

En ese sentido, el citado requisito consistente en el agotamiento de los recursos obligatorios previos a demandar la nulidad de la Resolución No. 2172 de 2017 no fue realizado, aun cuando en el artículo 2° de la misma se precisó que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, en cuanto al fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del sub júdice, recuerda la Sala que dicho término está determinado en el literal d) numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Negrilla por la Sala)

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que la Resolución No. 2172 de 2017 fue notificada el 09 de agosto de 2017, es claro para la Sala que la demanda debió haber sido interpuesta a más tardar el 09 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, la misma se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial solo hasta el día 19 de septiembre de 2018, significando entonces que su presentación se hizo por fuera del término establecido en la ley.

Por lo anterior, la Sala comparte la decisión del A quo, debido a que el acto administrativo demandado no es objeto de control judicial y frente a la resolución No. 2172 de 2017, se configura el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, esto es, que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En efecto, la Sala considera que en el presente asunto se debe confirma la decisión de rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenida en el auto del 21 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.-) CONFIRMAR, la decisión emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Cúcuta que rechazó la demanda de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este escrito.
- 2.-) DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión № 003 del 15 de abril de 2021)

> CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÀLEZ

Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado.-



Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.

Radicado No. 54-001-33-33-003-2018-00469-01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Davery Álvarez Betancourt

Demandado:

UGPP

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

En la demanda presentada por la señora Davery Álvarez Betancourt a través de apoderado pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 004811 del 29 de junio de 2012 mediante la cual se negó una pensión de sobreviviente y en el auto ADP 015167 del 21 de noviembre de 2013 por medio del que se negó el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Tercero (53°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), rechazó la demanda presentada por la señora Davery Álvarez Betancourt.

Lo anterior, al considerar que una vez revisado el auto ADP 015167 del 21 de noviembre de 2013 a través del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 004811 de 2012, se pudo acreditar que la causal de rechazo del recurso fue por haber sido presentado el escrito de impugnación en forma extemporánea.

Recordó que el H. Consejo de Estado ha señalado que presentar el recurso de apelación cuando ya ha fenecido el término oportuno para hacerlo, tiene el mismo efecto de no haberse interpuesto.

Por lo anterior, consideró que dentro del sub júdice no se cumple con el presupuesto procesal del agotamiento de vía gubernativa.

Igualmente, recordó que el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 regula los requisitos previos para demandar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho un acto particular, precisando que deben haberse ejercido y decididos los recursos que de acuerdo a la ley fueran obligatorios.

Indicó que solo en caso que las autoridades administrativas no hayan dado la oportunidad para interponer recursos procedentes, no será exigente el requisito a que se refiere el referido numeral.

Así las cosas, concluyó que conforme a la ley si el recurso de apelación es procedente, debe presentarse obligatoriamente y que para dentro del sub júdice fue presentado pero de forma extemporánea, es decir, que tiene el mismo efecto como si no hubiese agotado sede administrativa.

Por lo anterior, decidió rechazar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que no se agotó el requisito de procedibilidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora Davery Álvarez Betancourt, contra la decisión anterior, se sustenta así:

Afirma que a través de la Resolución No. RDP 015893 del 3 de mayo de 2018, la demandada resolvió negar la pensión de sobreviviente de la señora Davery Álvarez Betancourt y que contra dicho acto administrativo se había presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que la UGPP mediante la Resolución No. 023879 del 25 de junio de 2018 había resuelto confirmar el acto impugnado y concedido el recurso de apelación.

Así mismo asevera, que la entidad demandada profirió la Resolución No. RDP 025270 del 28 de junio de 2018 mediante el cual resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Indicó que el trámite de conciliación prejudicial versó sobre los mismos hechos, es decir, el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, el retroactivo pensional junto a los intereses moratorios y las mesadas pensionales.

Concluyó que si se había agotado el requisito de procedibilidad en sede administrativo y que por tanto, debía revocarse el auto apelado, para en su lugar se proceda avocar conocimiento del medio de control.

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

- "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:(...)
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

De otra parte el artículo 76 del mismo código, señala:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y <u>cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.</u>

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." Resalta la Sala.

Ahora bien, es pertinente recordar que dentro del presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución No. RDP 004811 del 29 de junio de 2012 proferida por la UGPP, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la señora Davery Álvarez Betancourt y del auto No. ADP 015167 del 21 de noviembre de 2013 a través de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución.

Observa la Sala que en el artículo 2° de la Resolución RDP 004811 del 29 de junio de 2012 se resuelve lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a DAVERY ALVAREZ BETANCOURT, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso (sic) de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A."

En efecto, no existe duda para la Sala que la demandante tenía la obligación de interponer el recurso de apelación dentro del término señalado contra la resolución demandada, para ante la Subdirección de Determinación de Derechos y que como se anotó anteriormente, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 consagró la obligatoriedad de agotar el recurso de apelación cuando procede dentro del trámite de la actuación administrativa, para que posteriormente se pueda acudir en demanda ante esta Jurisdicción.

Debe precisarse que la Resolución en cita fue notificada el 29 de junio de 2012 tal como puede acreditarse con el acta de notificación personal vista a folio 28 del

expediente y que aunque dentro del plenario no obra el recurso de apelación interpuesto por el demandante, se observa en el Auto No. ADP 015167 de 2013 que este si fue presentado, el día 27 de agosto de 2012.

No obstante a través del auto No. ADP 015167 de 2013 se resolvió rechazar el recurso de apelación por cuanto el mismo fue presentado fuera del término, es decir, de los 5 días indicados en la Resolución No. 004811 de 2012.

Así las cosas, como se tiene por cierto que efectivamente el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea, dicha situación tiene el mismo efecto de no haberse interpuesto y por ende, no sirve para acreditar el cumplimiento del presupuesto procesal de agotamiento de la vía administrativa.

Se señala que el H. Consejo de Estado¹ se pronunciado respecto a que en temas relacionados a actos pensionales, también debe agotarse el requisito de procedibilidad de interponer el recurso de apelación cuando este es procedente, así:

"Ahora bien, el recurrente alegó que no presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 001435 del 22 de enero de 2009, con fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación del 17 de agosto de 2011, con ponencia del doctor Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente No. 2203 – 2010, según la cual, por tratarse de un sujeto activo adulto mayor, se le releva el deber legal de interponer los recursos de índole obligatorio.

Esta Sala no desatiende lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido de establecer que el derecho a la seguridad social en materia pensional, se torna como fundamental, cuando su desconocimiento conlleve la violación de derechos como la vida, la integridad física, el mínimo vital y principios como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Si bien esta Corporación, en reiteradas ocasiones y bajo ciertas circunstancias ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales, en beneficio de esta garantía constitucional, accediendo a decidir de fondo las controversias suscitadas, en el sub — lite no obra prueba alguna tendiente a demostrar, que el actor ante la omisión de recurrir el acto administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión de vejez, se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar.

Aun cuando, no es procedente exigirle al demandante, para esta clase de actos administrativos, el cumplimiento de un término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, no es menos cierto, que es necesario interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, ello con el fin de que adquiera firmeza la decisión tomada por la administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad."

En ese sentido, es claro que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad relacionado con interponer en término el recurso de apelación en sede administrativa, para poder acudir en demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en contra de la Resolución No. RDP 004811 de 2012 proferida por la UGPP, mediante la cual se le negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente y por tanto, hay lugar a confirmar la decisión de rechazar la demanda.

Finalmente advierte este Tribunal que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación carecen de validez por cuanto se

¹ Sentencia del 29 de junio de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B C.P. Dr. César Palomino Cortés. Rad: 2012-00887-01(3432-13), actor: Rafael Antonio Vergara Franco.

refieren a unos actos administrativos y sus respectivas notificaciones, diferentes a los que dieron lugar al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.-) CONFIRMAR, la decisión emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Cúcuta que rechazó la demanda de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este escrito.
- 2.-) DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÀLEZ Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado.-



San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2014-00089-01
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a analizar si la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS y EMPATIOS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión. Actuación procesal.

La señora OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO, por medio de apoderado, pide se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS y EMPATIOS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, con base en el título ejecutivo contenido en sentencia condenatoria de fecha 28 de Junio del año 2018 en donde se ordenó el reconocimiento y pago de "(...) los valores adeudados a la señora OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO, por concepto de sueldos, reajuste año 2010, prima de navidad, cesantías, intereses de las cesantías, por valor total de diecinueve millones quinientos cuarenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos M/cte (\$19.546.699) (...)" (PDF. 002Demanda).

Por medio de auto que antecede a la actuación, se ordenó, por Secretaría de la Corporación, incorporar al expediente, a la mayor brevedad, copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia, si es del caso, proferidas dentro del asunto de la referencia, con su respectiva constancia de ejecutoria y firmeza (PDF. 005.14-089 (EJECUCION) VS MPIO LOS PATIOS - PREVIO ESTUDIO INCORPORAR SENTENCIA).

Posteriormente, la parte ejecutante, presenta memorial (PDF. 007MemorialDte 14-00089-01), a través del cual allega la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria y otros documentos.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1. Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de**

los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero

cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Finalmente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, acerca del procedimiento de ejecución de sentencias, establece que "Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

2.1 Caso en concreto

En el asunto en concreto, se advierte que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada, por las sumas siguientes:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi representada **OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.60.351.917 de Cúcuta, en su calidad demandante, y en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, identificado con el Nit.800.044.113-5, por las siguientes sumas:

- a) DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$19.546.699,00) por concepto de sueldo, reajuste del año 2010, prima de navidad, cesantías, intereses de las cesantías.
- b) SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.968.615,38) por concepto de indexación de los valores correspondientes hasta la fecha de la presentación del presente escrito, sin perjuicio de los demás valores que lleguen a reconocer hasta el pago efectivo de la suma de dinero.
- c) SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.787.000,00) por concepto de intereses moratorios desde el 26 de Julio del año 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de las sumas de dinero adeudadas a mi representada.
- d) La convalidación de los aportes al sistema general de pensiones y la cancelación de los aportes como cotizante al sistema de salud a favor de mi representada, desde el 24 de agosto de 2009 al 28 de febrero de 2011, teniendo en cuenta el como IBC los salarios devengados por mi representada para los años 2009, 2010 y 2011, respectivamente.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** a las costas procesales.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, se adjunta la siguiente documentación en formato digital:

- Memorial dirigido al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, con fecha de radicación del día 16 de julio de 2019, mediante el cual, el apoderado de la aquí ejecutante, solicitan el pago de la obligación derivada de la sentencia judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 54-001-23-31-000-2014-00089-00. (págs. 2-3 PDF. 007MemorialDte 14-00089-01).
- Poder especial otorgado por la señora **OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO** al abogado Manuel Antonio Entrena Viccini, para que en su nombre y representación solicite el cumplimiento y pago de la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 54-001-23-31-000-2014-00089-00. (págs. 4-5 PDF. 007MemorialDte 14-00089-01).
- Constancia expedida el 22 de mayo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Secretaría General, certificando la ejecutoria de la sentencia del 28 de junio de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 54-001-23-31-000-2014-00089-00, quedando debidamente ejecutoriado el 25 de julio de 2018 a las 06:00 PM. (págs. 6 PDF. 007MemorialDte 14-00089-01).
- Poder y Certificación de vigencia de poder de los abogados Manuel Antonio Entrena Viccini y Jorge Andrés Restrepo Patiño, expedida por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 22 de mayo de 2019 (págs. 7-9 PDF. 007MemorialDte 14-00089-01).
- Sentencia de fecha 28 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP Edgar Enrique Bernal Jáuregui, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 54-001-23-31-000-2014-00089-00, demandante: OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO, demandado: MUNICIPIO DE LOS PATIOS EMPATIOS S.A. E.S.P. (págs. 10-30 PDF. 007MemorialDte 14-00089-01).

Verificado el contenido de la sentencia del 28 de junio de 2018, base de la ejecución, se advierte que la Corporación, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 54-001-23-31-000-2014-00089-00, decidió lo siguiente en su parte resolutiva:

"FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD del acto ficto presunto negativo derivado de la petición elevada ante la empresa municipal de servicios públicos domiciliarios de Los Patios, EMPATIOS E.S.P. y el MUNICIPIO DE LOS PATIOS, el 22 de octubre de 2013, tendiente al reconocimiento y pago de acreencias laborales adeudadas a la señora OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENÁSE** a la empresa municipal de servicios públicos domiciliarios de Los Patios EMPATIOS E.S.P. y al MUNICIPIO DE LOS PATIOS, reconocer y pagar los valores adeudados a la señora OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO, por concepto de sueldos, reajuste año 2010, prima de navidad, cesantías, intereses de las cesantías, por valor total de **diecinueve millones quinientos cuarenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos** M/cte. (**\$19.546.699**),

tal y como fueron certificados el 28 de febrero de 2011, por el Jefe Financiero de EMPATIOS E.S.P. Así mismo, la convalidación de los aportes al sistema general de pensiones y la cancelación de los aportes como cotizante al sistema de salud a favor de la demandante, desde el 24 de agosto de 2009 al 28 de febrero de 2011. Las sumas aquí reconocidas se deberán indexar de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia. El pago de la condena estará a cargo, en porcentajes iguales, de cada una de las entidades demandadas, sin perjuicio de que la parte demandante pueda exigir la totalidad de ésta a cualquiera de ellas, a su elección, y de que una pueda repetir contra la otra por el monto que le corresponda.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por EMPATIOS E.S.P. y el MUNICIPIO DE LOS PATIOS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de buena fe formulada por EMPATIOS E.S.P., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción de la acción, inexistencia de la relación laboral subordinada y falta de legitimación por activa propuestas por EMPATIOS E.S.P., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, incluida la de declarar la nulidad del oficio del 20 de septiembre de 2013 de EMPATIOS E.S.P., relacionada con el reconocimiento y pago de sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: DECLARAR que la EMPATIOS E.S.P. y el MUNICIPIO DE LOS PATIOS, darán cumplimiento a la condena en los términos señalados en los artículos 192 a 195 del CPACA.

NOVENO: DEVUÉLVASE a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere. Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor."

En ese orden, estamos frente a una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

La providencia en cuestión quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2018 a las 06:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, esto es, el plazo de diez (10) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

La parte demandante solicitó ante el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, el cumplimiento de la condena contentiva en la sentencia de marras, y según lo advertido por la demandante, la entidad territorial no ha dado cumplimiento en el término legalmente

establecido en la sentencia judicial, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, es de destacar que en la sentencia judicial se dispuso que el pago de la condena estaría a cargo, en porcentajes iguales, de cada una de las entidades demandadas, sin perjuicio de que la parte demandante pudiera exigir la totalidad de ésta a cualquiera de ellas, a su elección, y de que una pueda repetir contra la otra por el monto que le corresponda.

No hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses de mora y la indexación en forma simultánea en la forma como fue pedido, dada su incompatibilidad; además, atendiendo que los intereses moratorios equivalen a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, a continuación se dispondrá ordenar pagar las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios que se llegaren a causar desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, se librará mandamiento de pago por la obligación de hacer, consistente en que el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** cancele a las entidades de seguridad social a las que la parte ejecutante se encuentra afiliada, los aportes no sufragados durante el 24 de agosto de 2009 y el 28 de febrero de 2011.

Bajo el anterior contexto fáctico y normativo, verificado el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo, se procederá a librar orden de pago contra el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, en los términos que se indicarán en la parte resolutiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS y en favor de la señora OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO, por las siguientes obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 28 de junio de 2018, ejecutoriada el 25 de julio de 2018 a las 06:00 PM, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 54-001-23-31-000-2014-00089-00:

- La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$19.546.699.00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 26 de julio de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la obligación de hacer, consistente en la convalidación de los aportes al sistema general de pensiones y la cancelación de los aportes como cotizante al

sistema de salud a las entidades de seguridad social que la parte ejecutante se encuentra afiliada, desde el 24 de agosto de 2009 al 28 de febrero de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal del del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Andrés Restrepo Patiño, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Magistrado